

Cayendo en tierra buena, sinde frutos fazondísimos: Luego debiendo suponer, que el corazón de vn Sacerdote es tierra buena, y bien preparada, se ha de sembrar mejor en ella el grano espiritual de la amonestación, con la esperanza de lograr fruto mas copioso. Lo otro, el Sacerdote que llega a reconciliarse, yá como reo, y pecador. Y si como dixo el Señor: *Omnis peccans est ignorans, en elle calo no se ha de reputar como labio, sino como reo.* Y final-



TRATADO XIII. DEL OFICIO, Y ESTADO DE LOS PARROCOES.

CAPITULO PRIMERO.

De la obligacion que tienen los Parrocos de residir en sus propias Iglesias.

P. Acusome, Padre, que he hecho algunas ausencias de mi Parroquia.

C. Por quanto el espacio de tiempo?

P. Padre, en una ocasión estuve ausente de ella por dos meses enteros.

C. Y obtuve V. m. licencia del señor Obispo para ella ausencia?

P. Si, Padre.

C. Y fue expresa la licencia, ó presumpta, ó tacita? Porque ésta no basta, fino que es precisa la expresa, como dice Bonacina en las disp. 3. tr. varia, que están al fin de su tom. 1. disp. 5. punt. 4. num. 12.

P. Padre, no me contenté con la implícita, fino que llevé la expresa.

C. Obtuve V. m. ésta licencia verbalmente del señor Obispo, ó por escrito?

P. Padre, solo verbalmente obtuve la licencia.

C. Segun la letra del Santo Concilio de Trento, sess. 23. cap. 1. de reform. es necesaria licencia por el efecto: *Discedens a teum licentiam in scriptis, gratificetur conserendum.* Y no siendo así, juzga por nula la concesión Castro Palao, tom. 2. trat. 13. disp. 5. punt. 5. num. 8. in fine, y otros sienten lo mismo. Pero tengo por probable, que para el fredo de la conciencia, no es necesario que la licencia sea por escrito, fino que basta la verbal. Ita Bonacina ibi supra. Lefio, lib. 2. de inst. cap. 34. dub. 3. 9. num. 158. Torrecilla, vbi infra, disp. 8. num. 3. 6.

C. Y tuve V. m. causa para pedir licencia, y hazer esta ausencia?

P. Padre, no tuve mas motivo, que el desabogarme un poco, é ir a ver mis deudos, y amigos.

C. Para hazer ausencia de la Parroquia por mas tiempo que dos meses, es necesaria mas causa que ésta, como dice abajo. Pero para los dos meses, que concede el Concilio, en el cap. cit. basta ésta causa de desvestir el ánimo, como dice Leandro del Sacra-

mento, part. 8. trat. 7. disput. 5. quæst. 3.
3. Y dexó V. m. personas que tuviese, y supliesse la ausencia de V. m. todo este tiempo?

P. Si, Padre, vn Sacerdote amigo me hizo merced de suplir mi ausencia.

C. Y éste Sacerdote, á quien V. m. dexó encendada su Parroquia era Cura de algún Lugar vecino? Porque siendolo, bien podia V. m. encenderle la ausencia de la Parroquia, como dice Machado, tom. 2. lib. 4. part. 2. trat. 14. doc. 4. num. 1.

P. Padre, no era Cura, sino vn Sacerdote particular, que vivia en el Lugar mismo.

C. Y era aprobado por el Ordinario para cir confesiones? Porque no lo siendo, no podía V. m. fariel el cuidado de su Feligresía.

P. Padre, aprobado era del Ordinario para ese efecto.

C. Y tenía licencia tambien para poder confessar á mujeres? Que si no, tampoco le podía encender el cuidado de la Parroquia.

P. Padre, para todo tenía licencia.

C. Y pidió V. m. facultad al señor Obispo, para subir en la lugaz el Sacerdote por los dos meses, que estuvo ausente?

P. Como estuvo yá antecedentemente aprobado, y con licencia de oir confesiones, no me pareció necesario decir al señor Obispo á quien dexava por mi substituto.

C. Si la ausencia haviera sido por seis, ó siete dias, yá pudiera V. m. con su autoridad señalar á este Sacerdote por su substituto; pero siendo por mas tiempo, no lo podia V. m. hazer sin licencia, y facultad del señor Obispo, como dice Barbola, de *Officio Parochic*, part. 1. cap. 8. num. 5. 2. Consta del Concilio Tridentino, que en el cap. cit. dice: *Vicerium idoneum relinquere ab Ordinario approbadum, non dicit approbatum, sive approbadum.* Porque como se requiere mas aptitud para levir oficio de Cura, que para administrar por devoción el Sacramento de la Penitencia, por ella razón no quiso el Concilio, que pudiecie el Cura á su arbitrio substituir á qualquiera aprobado para oir confesiones, fino que fuese nuevamente aprobado por el

Ordinario. Pero como se requiere mas aptitud para levir oficio de Cura, que para administrar por devoción el Sacramento de la Penitencia, por ella razón no quiso el Concilio, que pudiecie el Cura á su arbitrio substituir á qualquiera aprobado para oir confesiones, fino que fuese nuevamente aprobado por el

Cap.I. De la obligacion que tienen á residir los Parrocos. 269

C. El Ordinario para substituir las ausencias del Cura. Y de ello se comprueba lo que antes he dicho con Machado, que si el substituto fuesse Cura de otro Lugar, posefa un licencia nueva del Ordinario suplió la ausencia de otro Cura: y lo tiene Barbola *ibid.* porque éste tal yá estaba reputado por habil para servir oficio de Parroco.

P. De lo que V. m. dice aora, y me preguntó al principio, le ha exigido una dispensa; y es, que otro año me ausenté tambien por dos meses; y aunque dexé á vn Cura vecino para que administrase los Sacramentos de mi Feligresía; pero no pedí licencia al señor Obispo para ausentarme.

C. Aunque he dicho atiba, num. 2. que para ausentarse los dos meses, que el Concilio permite, es causa bastante el buscar alguna agresión, ó divertimiento, pero para hacer ausencia otro tiempo mas, no basta ésto, fino que es necesario causa grave; como dice el Concilio *ibid.* cap. 1. de reform. *Utra binefice tempus, nisi ex gravi causa non obtinetur.* Y las causas justas para peinar, y conceder la ausencia, son quattro, y las refiere Azor part. 2. lib. 7. cap. 4. 9. 4. y los otras.

La primera, la caridad Chiliana, ello es, el comprender diferencias, odios, enemistades, y discordias.

La segunda, la evidente necesidad, como si necesita el Cura de él a curate de alguna enfermedad, tomando unos baños, ó buscando otros remedios, que en su Parroquia no puede tener. La tercera, es la obediencia, como si le llamase el Obispo, ó Legado de su Santidad. La quarta, es la necesidad, ó utilidad evidente de la Iglesia, como es el asistir á vn Synodo General, y Diocesano.

De aquí se infiere, que si la causa, que alegó V. m. ante el señor Obispo para pedir licencia de ausentarse, fuera fida, verdadera, no hubiera pecado V. m. ni tendría obligacion de restituir, supuesto tambien, que aya deixado idoneo substituto nombrado por el mismo Ordinario, y que obraro por escrito su licencia. Pero como la causa que alegó no fue verdadera, sino fingida, pecó V. m. gravemente, y está obligado a la restitución de los frutos. Ita Leandro del Sacramento *ibid supra*, quæst. 16. Barbola de *patefact*. *Epis. aleg. 53. part. 3. num. 99. Bonacina in disp. varijs disp. 5. punt. 4. num. 11.*

P. Y qué es lo que debo restituir por aver hecho ésta ausencia sin causa legítima?

C. Yo se lo diré: No señalo V. m. alguna porción al substituto que dexó en su Parroquia?

P. Si Padre.

C. Cofállana es, que debiera V. m. hazerlo así; pues lo determina el Concilio de Trento en el lugar artiba citado: *Vicarium idoneum cum debita mercede assignatione reliquunt.* Verdades es, que si él graciamente, y por voluntad quisiere servir la ausencia de V. m. no era obligacion darle ésta alguna.

Pues aora le digo, que los frutos que á V. m. por Parroco lo tocavan pro rata de estos veinte dias que estuvo ausente, debe restituirlos. Pero aquellos que competen por industria, y trabajo, como son, por predecir, administrar Sacramentos, ó cosa semejante, no ay obligacion de restituirlos. Ita cum Pollevo. & Bar-

Barboza, Leandro *vbi supra*, disp. 6. quæst. 1. y 5. Y la restitución de estos frutos se debe, sin que sea recusaria sentencia alguna de Juez, como dice el Concilio en el lugar citado arriba: *Alio etiam decantatione non sequuta, &c.*

8. P. A quién he de restituir esta porción de frutos?

C. A los pobres, ó a la fabrica de su Iglesia, dice el Tridentino, que se han de restituir.

P. Y no podré componerme con Bolas de Composición; como lo pueden hacer los que han omitido el resto de las Horas Canónicas?

C. No, hijo, porque en este caso lo prohíbe el Concilio expresamente: *Prohibita quacumque conventione, vel compositione, Y lo tiene también Barboza de potest. Parroci, part. 1. cap. 8. n. 68; con Navarro, y otros.*

Pone el Concilio otras penas a los Curas que no residen, como los, dígitas fácticas a los Ordinarios a los que los llaman p. censuras, feuefación, y subfación de frutos, y otros remedios del derecho, que por quedar a la disposición de los Ordinarios, de que no me perdonece tratar aquí, las omite.

Advertencia.

No puede escuchar mi buen deseo el exhortar a los señores Curas a que sean vigilantes sobre su rebaño, y no le desfamparen haciendo auencias de sus Feligreses. Fragil cosa es la vida humana: no ay vidrio mas expuesto a quebrarse, que ella a acabarse; y viendo los mortales con esa contingencia, no es bien que los Parrocos se aleunten de sus subditos; pues si les sobreviene un accidente turbio, pueden morir con gran desconsuelo; y vivir con rezelo no menor. Singularmente en Pueblos en que el Cura es solo; si él se ausenta, quedan sin Misas las Almas; sin sus agios los Difuntos, sin consuelo los vivos, y sin culto Dios Sacramentado. Si el Pastor se ausente de la villa del rebaño, facilmente se desfaldan las ovejas; se desfapan por los ríos, y se precipitan a los valles, y quedan expuestas a los dientes del lobo. Que huya el mercenario, pase, pues no le pertenecen las ovejas; que se ausente el Pastor, es cosa latimosa, pues degenera de los empleos de su oficio, y nombre. Por lo qual le pedí a el Príncipe Supremo de los Pastores muy rigida cuenta de sus desfaldos en el dia severísimo de la residencia más temerosa.

CAPITULO II.

DE LA OBLIGACION QVE TIENEN los Parrocos de predicar el Sagrado Evangelio, y enseñar la Doctrina Christiana a sus Feligreses:

9. P. Acusome, Padre, que he sido negligente en explicar el Santo Evangelio a mis Feligreses.

C. Para proceder con distinción en esta materia, que es tan escrupulosa, como adua, es preciso supo-

nér, que por tres preceptos, Natural, Divino, y Eclesiástico, están los Curas obligados a predicar, y entregar a sus Feligreses. Por Derecho Natural, por el quasi contracto que ay entre el Cura, y Feligreses, que ellos le asfientan en lo temporal, porque él les administre el pasto espiritual. Por Derecho Divino, por averlo mandado así Cristo Señor nuestro por San Juan, cap. 22. *Pasce oves meas.* Y finalmente por Derecho Eclesiástico, impuesto por el Sagrado Concilio de Trento, *leff. 23. de reform. cap. 1.* donde dice: *Cum praetexto civium mandatum sit omnibus, quibus Curas animarum commissa est, ex eius agnoscere, verbiq[ue] domini predicatione pascere, &c.* Y por estas Lleyes incumben a los Curas dos obligaciones. La una es, de predicar el Evangelio, exhortando a la virtud, y ateniendo al eterno premio; y commandando con el eterno castigo, como dice el Concilio, *leff. 5. de reform. c. 2.* *Anuntiando eis cura brevitatem, & facilitate sermonis via, que eos declinare, & virtutes, quae seducere oporteat, ut pacem eternam evadere, & ea-cessent gloriam consequantur.* La otra obligación es de enseñar a los subditos la Doctrina Christiana, los principales Misterios de la Fe, los Mandamientos que deben guardarse, Sacramentos que deben recibir, y la Oración que deben hacer.

10. Digame aora, no predicava V. m. algunas veces a sus Feligreses?

P. Sí Padre, aunque no mucha.

C. En virtud del Derecho Natural, y Divino, no está determinado en qué días debe el Cura predicar. Pero lo determina el Sagrado Concilio, *leff. 24. de refor-*
mat. cap. 7. mandando a los Curas, que los días festivos, y los lunes cumplan con esa obligación al tiempo de los Oficios Divinos: *Nec non ut inter missarum solemnia, aut dominicarum celebrationem sacra eucoria, & salutis monita, eadem vernacula singula singulis diebus festis, vel solemnibus expluant.*

P. Pues, Padre, yo no he predicado todos los días festivos.

C. Comúnmente enseñan los Teólogos, y Docentes, que ella determinación del Concilio obliga en los días que señala, como afirma Machado *tom. 2. lib. 4. part. 2. tratt. 3. docum. 2. num. 2.* Áñequo *Soto lib. 10. de inst. q. 1. art. 3.* dice, que aviendo disputado en el Concilio si se avía de cargar a los Curas la obligación de predicar, y quedó sin determinar la materia; y que los Curas cumplen con su obligación, enseñando los Mysterios de la Fe, y lo demás que contiene la Doctrina Christiana. Cira elle sentir de Soto Machado *ibid.* pero no le sigue. Citala también Barboza de *Offic. Parroci, part. 1. cap. 14. n. 4.* y tam poco le sigue. Citala Lcandio de el Sacramento *part. 8. tratt. 7. disp. 8. quæst. 9.* y tampoco le sigue. Citala finalmente Moya en *sus Select. tom. 2. ad tr. 2. de Re-*
lig. disp. 1. quæst. 2. n. 4. y 5. y no solo no le sigue, sino que añade, que es opuesto, y contrario al dictamen del Concilio. Lo qual tengo para mi por cierto, pues dice el Tridentino en la *leff. 5. cap. 2. de reform.* estas palabras: *Curam animarum habentes per se, vel per alias iudeos si legittimi impediri fuerint, dicibus sicutem Domi-*

Cap. I. De la obligacion de predicar que tienen los Parrocos.

nitis, & Efftis saltem omnibus plebis sibi commissi prosua, & eorum capacitate pascant. Si explicitamente determina esto el Concilio, como se podrá verificar, que te quedó indecisa esta materia? Como se dirá, que el Concilio no lo diñió, quando en ese, y otros lugares tan claramente lo expresó? Y tengo para mí por indubitable, que fue expresado mandato el del Concilio, en que mandó a los Curas, que los Domingos, y días festivos predicasen. Alguna piedad puede aver en esto, y la resolvire agora.

11. Digame, computado todo el año, se le pásfera de vna vez vn mes entero sin predicar, ò dos meses discontinuados, dexando aora dos Domingos, después otro, y otros, que juntos compusieren dos meses?

P. Padre, y mas de seis meses dexaría de predicar.

C. No obstante ello Decreto del Concilio, siente Bonacina *tom. 2. disp. 5. circa 3. præcep. Decalog. q. vniuers. p. 2. sub num. 31. 9.* *Quonobrem,* que el Cura que dexasse de predicar por cañ en mes no continuo, probablemente se podía excusar de pecado mortal. Y que si lo dexa por vn mes continuado, ò por dos, ò tres meses discontinuados, peca mortalmente. Lo mismo dice Leandro del Sacramento *vbi supra, quæst. 15.* Ello es, que el Cura que dexa de predicar por vn mes continuado, ò por dos, ò tres meses discontinuados, peca mortalmente. Y tocando este punto Suarez de Relig. *tom. 1. lib. 2. cap. 16. n. 7.* aunque no determina tiempo, pero dice, que el que alguna, ò muchas veces dexa de predicar los días asignados por el Concilio, no peca gravemente: *Non tamen violatur (dize) tam rigore, ac præcisid præcipere, ut peccare graviter censeatur, si interdum, vel si plus id omittant.* Mas luego anduve Trullench *ibid. 3. in Decalog. cap. 1. dub. 4. n. 14.* donde dice, que solo peccava mortalmente el Cura, y que en todo el año no predicaba, si por si, ò por otros proveía lo que era necesario para la salud de las almas. Estas son las palabras de Trullench: *Solum peccare mortaliter, si totu[m] integrum anno numquam predicator, modo tamen per se, aut per alios provideant necessaria, aut animarum, &c.*

12. Confieso, que ni puedo atender a esta sentencia de Trullench, ni aun debo de advertir alguna contradicción en ella. No puedo darle atencion, porque si explicitamente manda el Concilio, que todos los días festivos prediquen los Curas; como se podrá creer, que solo cometan culpa grave no predicando en todo el año? Que por parvidad de materia, ò por dar alguna interpretación benigna al Concilio, se diga, que dexarán dia, ò otro de predicar, aunque de ellas veces se componga vn mes, y parezca razonable, y probable. Pero el desafío tanto tiempo, como se hará creible? Hallo también alguna contradicción en lo que dice Trullench, porque el Cura ha de proveer lo necesario a la salud de las almas por si, ò por otros. Y preguntó, dí el Cura tiene legítimo impedimento, ò no lo tiene? Si no lo tiene, no puede substituir todo el año a otro, pues solo en caso de legítimo impedimento se lo permite el Concilio, *leff. 5. cap. 2. de reform.* *Per alios*

iudeos, si legittimi impediri fuerint. Y si el Cura por si ha de proveer lo necesario a la salud de las almas, lo digo por si ha de predicar: pues de otra fuerte, con grande dificultad le pondrá dar provisión a la salud de las almas. Ni Suarez, a quien cita en su favor Trullench, le favorece, ni dice tal cosa, como ataviere Lcandio *quæst. 9. citata;* y conta de las palabras de Suarez, que articula he citado.

13. Advierto, que quando he dicho, que el Cura, que tal qual vez dexa de predicar, aunque sea vn mes en veces discontinuadas, no peca gravemente, se ha de entender atento el derecho del Concilio de Trento; porque atento el Derecho Divino, siempre que el Pueblo tenga grava necesidad, está obligado debajo de pecado mortal el Cura a predicar. Ita Barboza *vbi supra, sub num. 8.* Bonacina en el lugar citado, *num. 30.* y otros.

14. Digame aora, qué motivo tenía V. m. para omitir el predicar.

P. Padre, algunos, que me parecía me escucharan.

C. Y cuales eran?

P. Lo primero, el vés que otros muchísimos lo dexan de hacer.

C. La costumbre legítimamente introducida desroga la Ley Eclesiástica: así lo enséñan con la comun en *mi 1. part. de Conferenc. træct. 3. conf. 7. 9. 3. n. 19.* con que siendo Ley Eclesiástica la determinación del Concilio, que manda a los Curas predicar los Domingos, y días festivos: cesaría ella Ley, si huiviera costumbre legítimamente introducida contra ella. Mas no ay tal costumbre legítima; porque para que la costumbre sea legítima, entre otras condiciones requiere consentimiento del Legislador: consta en *leg. de quibus, leg. Sed ea, ff. de legibus;* y lo tiene como constante en *Castillo Palacio tom. 1. træct. 3. disp. 3. punt. 2. §. 4. n. 11.* y lo dexé dicho en el citado lugar de las *Conferencias.* *ibid. 1. 7.* Sed sic est, que no ay consentimiento de el Legislador, que es el Concilio, ni del Papa, que parece pudiera darlo, y los señores Obisplos; aun no siendo los Legisladores de este precepto, fuellen de ordinario en las viñas dexar mandato a los Curas de que cumplan esta ley del Concilio. Luego no ay costumbre introducida, que derogue la soberanía ley del Concilio: y si algunos los dexan de hacer, esto no le llamará costumbre, sino corruptela.

A mas de ello, contra el Derecho Divino no puede prevalecer costumbre alguna, como tiene la comun de los Doctores, y dixi en *las Conferencias en el lugar citado, num. 16.* El Derecho Divino obliga a los Curas a predicar, y doctrinar a sus Feligreses, como he dicho en este capítulo, *num. 1.* Luego a lo menos por estas razones estarán los Curas obligados a predicar, no obstante qualquier costumbre.

15. P. Padre, también he dejado de predicar, porque en mi Patria predican entre año muchos Religiosos en muchos días que ay Sermón.

C. Y qué género de sermones suelen predicarse en esos días?

P. Padre, los sermones de los Santos que ocurran.

C. Y estos Sermones de los Santos eran doctrinales para el Pueblo?

P. Regularmente solo se trataba en ellos de las glorias, y alabanzas de los mismos Santos.

C. Quando en el Pueblo ay de ordinario Sermónes entre año dize con Poffevino, Tullenc, sobre el Decalog, lib. 4. cap. 1. dubio 8. n. 12, que está escrito de predicar el Cura por si milato, aunque él tenga habilidad de predicar, y lo puede hacer, Síger a Trullenc Diana pars. 6. 11. 7. refol. 13. y parece tiene por probable esta sentencia. Leandro del Sacramento pars. 8. strati. 7. disp. 8. qüest. 12. Pues à la contraria, que él sigue, llama todo mas probable. Mas lo contrario tiene Agustín Barbola de Officio. Parroch. pars. 1. o 14. n. 9. y Leandro ibid. Bonacina tom. 2. disp. 6. circa 4. praecepti. Decalog. pars. 1. subff. 24. num. 4.

16 Pero estas dos sentencias, en mi juzgio, le han

Leandro (*parra quaest. 24.*)

16 Pero estas dos sentencias, en mi juicio, le han de conciliar precisamente en este punto fino, reducido a dos condiciones. La primera, que los sermones que otros predicen, sean tan frecuentes, que equivalgan a la obligación, que el Cura tiene de predicar, según el Concilio, los Domingos, y Fiestas; con la extensión, de que así como el Cura no peca gravemente, aunque por sí mismo no predique algunos días de Fiestas, sea gun lo que queda dicho en el num. 3. Tampoco pecaría gravemente, aunque otros tantos días faltasse otro Predicador. La razón de este aserto, es, porque el accesorio sigue la naturaleza de su principal, como confa de arg. iuris in 6. reg. *Accessorium 2.4.* Sed si est, que en este caso el principal obligado es el Cura, y los que se substituyen en su lugar, son como accesorios. Luego deben seguir la naturaleza de su principal, y convenientemente suplirle tantos sermones, quantos el Cura debiera predicar, para que el quede exempto de su obligación.

17 La segunda condición es ; que los Sermones que entre año se hacen por otros Predicadores , sean doctrinales , y ordenados al provecho espiritual de las almas . Esta condición la expresan las que llevan la sencuencia favorable a los Curas , pues Trullenc loco ciato , dice , que aviando tales Sermones : *Non defraudatur populus , & agitur veliter eis negorium* ; Y Diana sup. in fine , dice : *Siquidem populus cum nullam fabulet patitur desirumentum* . Con estas dos condiciones que dexo dichas , no tendré yo por improbable la opinión de Poffevino , y Trullenc , pues se lograva el fin del Concilio de Trento , y parecía sellada el fin de ella ley . Pero faltando alguna de las dos condiciones dichas , como muy regularmente suelen faltar , pues , a los Sermones no son tantos , cuantos el Cura debiera hazer , y los que se predicen entre año , regularmente no son doctrinales , sino que se viltan de juizelices , ingeniosidades , y metafisicas , que deixan a los oyentes estériles , y sin juicio , y aun los mas no los entienden ; por esto , pues , tengo por cierto , y legura la opinión de Barbola , y Léandri . Yo lo contrario juzgo que no puede seguirse sin gravíssimo cargo de conciencia .

ligue , y añade : *Nellas excusationem legitimam habere potest ad privandum populum lectione contionem sub- plente , quando concionatores alijs desint .* Y finalmente à V. m. no se le manda que predique dos horas , ni que predique una hora , sino que predique ; y basta ; que lo haga por espacio de media hora , ó aunque sea algo menos , y para ello no es menester mucha habilidad , si uno mucho zelo .

20 P. Padre , está yá el Mundo de manera , que si yo por mí , ó por otro he de predicar todos los días de Fiesta , todo (era censurarme , que los abrumo , y mortifico con tanta platica ; y muchos no acudirán a la Misa Mayor . Y si me aplico á la lección de algún Sermon , ó Libro devoto , me dirán , que yá ellos se lo pueden leer en sus casas , y qué para qué los detengo , haziendo grados los Oficios Divinos .

C. Siempre el Mundo , y sus dictámenes son opuestos á los que se ciñen á sus obligaciones ; y si V. m. ha de profesar las Leyes de siervo de Jesu-Christo , no ha de atender á lo que dizen mordazas , y temerarias lenguas , pues contentando á tales personas , no le puede dar gusto á Díos , como escribió San Pablo : *Si adhuc*

18. P. Padre, tambien he omitido el predicar, por no tener mucha gracia, ni habilidad, ni suficiencia para ello.

V. m. si algunos no quieren acudir á la Misa Mayor, pues no estás obligado á predicar á todos ; fin, solo á los que acuden. Peto importar, que V. m. no sea muy largo en su Sermon, ni lección, para que los tibios y poco afectos á las cosas buenas , no tengan ocasión de esto para cenártelas y dejar de ir ; que por ello dirá el Confesio. s. 5. cap. 2. de reforma, que se predique *tum brevitate, & facilitate sermonis.*

24 P. Y digame, Padre, en el tiempo de la siega,
que tienen licencia para trabajar en dia de Fiesta, ten-
drem obligacion de predicar.

C. Si el Pueblo, á que V. m. asiste, se compone de gente Labradora, y son pocos los Caballeros, y Oficiales, que tengan, para poder asistirle, no rendirá V. m. obligacion de predicar ellos días; pues nadie està obligado á una cosa semejante, qual lo teria predicar, no aviendo auditorio; pero si el Pueblo le compone de muchá gente desocupada, y Oficiales, que pueden acudir, ferá pre-ciso predicarles, pues yá avrá concilio suficiente para oír la palabra de Lios.

22 Me acuso, Padre, que he sido tambien negligente en enseñar la Doctrina Christiana a mis Religiosas.

C. Comunmente dizen los Doctores, que los Curas deben en los Domingos, y Fiestas enseñar los rudimentos de la Fe, y la Doctrina Christiana a sus diarios: Sic Babula de Officio Parroch., part. 1. cap. 1. num. 1. Machado tam. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. doc. 2. n. 16. C. Comunmente dizen los Doctores, que los Curas deben en los Domingos, y Fiestas enseñar los rudimentos de la Fe, y la Doctrina Christiana a sus diarios: Sic Babula de Officio Parroch., part. 1. cap. 1. num. 1. Machado tam. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. doc. 2. n. 16.

25 P. Padre, si los Feligreses no quisieren acudir
qué podré yo hazer en este caso?

vino de Oficio Curati, citado y seguido de Remigio en su Summariet, cap. i. §. 1. Leiendo del Sacramento part 8. tract. 7. disp. S. quej. 1. Aunque estos Autores no conforman todos, en si esa obligación es en virtud del Concilio de Trento, d'no. Leandro siente que no citando por la parte a Sá, Trullench, Víctorelo, Sozo, Ledesma, Filicio, Barbola, Bonacina, Machado y Remigio, juzgan, que esa obligación nace del Concilio. Pero esa cuestión importa poco, pues alegando, como lo afirman, que tienen dicha obligación, se coloca, que para nuestro intento no conduce el faber, es por precepto del Concilio, d' por otra ley dictada.

23. Aora digame, por què causa ha dexado V. n
el explicar la Doctrina Christiana?

P. Padre, porque en mi Lugar ay vn Maestro de nos que la explica con cuidado.

C. Y el Maestro la explica solo en la Escuela , ó
Las Calles y Plazas tambien?

P. Padre solo en la Escuela la explica.

C. Quando ay Maestro que enseña la Doctrina Christiana , siente con otros , que cita Leandro del S.

cránsito *sufar*, questi 2, que el Cura quedó llevado
esta carga. Pero yo pude asistir a ésta doctrina
porque en las Repúblicas no todos los niños vién a
Ecole, y los que la frequentan, suelen tener en casa
de sus padres bastante cultura, pero se quedan mu-
chísimos niños, hijos de padres pobres, que no
aprenden en casa, ni acuden a la Ecole. Y como
sabean las niñas? Que por lo comun no vién a la Ecole.

CAPITULO II

De la obligacion que los Curas tienen de decir Misa en el Pueblo, y por el Pueblo.

26 P. Padre, me acuso, que muchos días he
dorado de celebrar Missa en mi Par-
roquia.

C. Des cosas ocurren, que examinar en este capitulo; La una, la obligacion, que el Cura tiene de dez Missas por sus Feligreses; de esta hablaré en este capitulo mas abajo. Y la otra, la obligacion, que tiene

de decir Misa á sus Feligreses; y para solucionar esto, digame V. m. si los días que V. m. decidió de celebrar en la Parroquia á sus Feligreses, eran Festivos, ó Fiestales?

P. Padre, vos, y otros.

C. Y los días que V. m. tenía que decir Misa no pertenecían á de entero, faltava á ello?

P. No, Padre.

C. Y las veces que V. m. faltó á decir Misa los días Festivos, me la encuentraba á otro Sacerdote?

P. Si, Padre.

C. Y tenía V. m. causa para dejar de decirla por sí mismo en su Parroquia esos días Festivos?

P. Alguna vez yá lo hacía con pena, ó ninguna causa.

C. Cosa cierta es, que el Parroco está obligado á celebrar Misa al Pueblo todos los días, que el Pueblo tiene obligación de oírla. Sí Villalobos en la Summa, part. 1. tratl. 8. diffr. 1. num. 4. Machado tom. 2. lib. 4. part. 2. tratl. 3. acordm. 1. num. 24. Barboza de Offic. Parroch. part. 1. cap. 11. n. 3. y con Juan de la Cruz, Sylvio, y otros, Diana part. 2. tratl. 14. resol. 26. Y también tiene dicha obligación, cuando se oferte alguna bendición papal, ó en íntiero; en que por su oficio le incumbe el celebrarla. Ita Machado en el lucgar citado, y Barboza ibid. n. 6; Leandro del Sacramento, part. 8. tratl. 7. diffr. 9. §. 7. que§. 35. Y teniendo causa justa, que le impide el celebrar por sí, podrá encorndarlo á otro. Sic Diana supra. Barboza ibid. Machado ibid. corral, que ello no sea mucho tiempo, ni con frecuencia. Sic Pellegrinus de Offic. Curati, cap. 2. num. 5. Barboza edam. 6.

27. Yo digo, los días Fiestales, en que V. m. decía de decir á sus Feligreses Misa, era por muchos días?

P. Padre, 2 veces en toda una semana, y en alguna vez en todo un mes no decía Misa, sino solo los días Festivos.

C. Graves Autores afirman, que el Cura tiene obligación de decir Misa á sus Feligreses por sí mismo, ó por otro en los días feriados; máxime si ya Parroquianos, que tengan devoción de oír Misa. Así lo sienten Vázquez, Galpér, y Tomás Hurtado, que cito Leandro, y no sigue, bñis supra, que§. 34. Soto, y otros Canonistas, que alega el mismo Leandro part. 2. tratl. 8. diffr. 3. que§. 3. Otros llevan, que el Parroco no está obligado á decir Misa á sus Feligreses todos los días feriados, faltando el escándalo. Ita Leandro loco citato. Villalobos supra. Peto Barboza obis/ptra, num. 6. lo remite á la costumbre.

28. Yo juzgo, que todos los días feriados no está obligado el Cura á decir Misa á sus Feligreses; pero tiene obligación de decirla algunos. Sic Suarez, y Soto, & Azo, apud Fagundez in tract. Eccles. lib. 3. cap. 15. num. 8. La razón es, porque el Cura debe apacientar sus ovejas administrando el pan del Cielo, no diciendo Misa en el dia alguno feriado, les privaría este pan del Cielo, y dexaría al Pueblo en sumo descontento. Luego yá que todos los días feriados no; pero tendrá obligación de celebrarla algunos; y a

mi sentir, han de conceder sencillamente esto Leandro, y los demás, que cité por la legunda opinión; pues dicen, que faltando el escándalo, no está obligado el Cura á celebrar los días feriados; y no es posible dexar de aver escándalo, moralmente hablando, si el Cura ningún dia feriado celebra á sus Feligreses, no constando tuyiente causa para dexarlo de hacer.

29. P. Acuñome, Padre, que no he celebrado el Sa. crificio de la Misa por mis Feligreses, sino por otras personas, que me davan el dispenso, ó que tenía yo devoción de celebrar.

C. Y lo mismo en las Fiestas no celebrava V. m. por sus Feligreses?

P. Padre, alguna vez; pero muy raras.

C. Y tu tenta de V. m. es pingüe, ó tenue?

P. Padre, mediana.

C. Y ay costumbre en su Parroquia de celebrar las Misaas por los Feligreses?

P. Padre, vnos Curas lo han hecho, y otros no.

C. En este punto ay tanta variedad de dictántes, quantos Autores le han tocado. Unos dicen, que por Decreto Divino tienen los Curas obligación de decir Misa por el Pueblo; otros, que de justicia otros; que de caridad: otros; que se ha de atender á la costumbre: otros; que á la subtitancia, y grecello de la renta. Pondré aquí las palabras formales, sacadas originalmente de los propios Autores, para que cada qual haga el juzgio, que le parezca razonable, y despues diré mi parecer, y sentir.

30. El Padre Domingo Soto de inf. & iure, lib. 9. que§. 3. artic. 1. §. 9. Nihil minus, fol. (mibi) 733. juzga que el Cura tiene esta obligación, por causa de los frutos que percibe: y que esté obligado á celebrar todos los días por el Pueblo, siendo los frutos bastantes para alimentarle, ó menos veces, segun sean los frutos; atendiendo á sus palabras: Parrochi sunt decimarii quotidiani celebrare tenent pro sua Parrochia, si modo fructus satis finit ad ipsius alendum; si minores, pro eorum quantitate, vel ter, vel quater in hebdomada, ad indicium Antiphitis, quod tuis est, vel ad arbitrium prouidentis. Henrico Enriquez, de la Compañía de Jesus, lib. 9. cap. 22. num. 6. siente, que esta obligación nace yá del mandato del Obispo, yá del decreto, y costumbre, y yá también de la cantidad de los frutos: Parrochus (dice) illius debet, quibus ex imperio Episcopi imperio, & ex iuris, aut consuetudinis precepto tenetur offerre Missam pro suis oviens, non posset, Missam sic debetiam offerre specialiter pro alienis sicuti contribuente.... nisi beneficium Parrochii est sit ita tenuis, ut illam congrue non alat, nec Parrochianus aliter per collectorum contributionem prouidentem congrue pastoris fulgentiatione. El Cardenal Toledo in iuris. Sacerd. lib. 5. cap. 5. dice, que se ha de regular esta materia, yá lego lo pingue de la renta, y yá segun la costumbre: Rursum, quarti inquit tenetur celebrare singularis diebus pro Parrochias suis, non pro alijs, secundum Satum lib. 9. que§. 3. artic. 1. Rursum samen intelligendum est; cum redditus

Cap. 3. Obligacion que los Curas tienen de celebrar al Pueblo.

decimariam pingue sunt. Crediderim samem, iustificare celebrare Dominicis, & diebus festis, & aquot estiam ex diebus alijs, iterum non omnibus celebri, in hoc autem multum confundito attendenda, vel observanda est.

31. Bonacina, tom. 1. disp. 4. de Sac. Buck. q. viii. tím. panell. 7. propos. 2. sub n. 5. §. Quoniamrem, sine ecce sient, que el Cura debe celebrar en los Domingos, y Fiestas principales, ó a lo menos cada semana una vez por el Pueblo: Dicendum est teneri ad eam iuxta prudentiam vni iudicium, vir autem prudens meo iudicio iudicabit Parochum praecisa alia constitutio teneri in precipuis solemnibus Domini, & Dominicis diebus, aut semel satrum in hebdomada sacrificium suo Populo applicare El P. Leandro del Sacramento, tom. 8. tratl. 7. diffr. 9. §. 7. que§. 40. afirma, que el Cura est obligado por Derecho Divino á celebrar por sus ovejas algunas veces; sed probabiliter responderet (dice) teneri Parochum iure Divino, nec non semper, interdum tamen applicare Sacrificium Missae pro eisibus suis. Lo mismo dice el Autor en la 2. part. tratl. 8. diffr. 5. que§. 5. Y añade, que cumplirá el Parroco con aplicar la Misa á sus Feligreses en los días mas solemnies: Sufficere solemnitati felis pro Populo offerre ad impedire divinum preceptum á Tridentino declaratum, nisi alias urgat alia confutatio. Convincere con Leandro Barboza, de potest. Parboza, part. 1. cap. 11. num. 10. en quanto á los días en que debe celebrar por el Pueblo el Parroco: Ista autem applicatio (seculosa confutatio), aut Synodalis aliqua constitutio, sive potest, sufficit pro Populo fieri a Parrocho diebus solemnibus. El Padre Basilio, verb. Missa 3. num. 4. le conforma con la opinion de Bonacina; y dice así: Verum in hac controversia dicendum videtur, Parochum praecisa alia constitutio teneri in precipuis solemnitatibus Domini, & diebus Dominicis, aut satrum semel in hebdomada sacrificium suo Populo applicare, ut docet Bonacina. Paulo Layman, lib. 5. tratl. 5. cap. 3. numer. 3. es de parecer, que los Párocos por caridad solo han de ofrecer, algunas veces las Misaas por el Pueblo: Interim tamen lex charitatis, & equitatis ratio snadet, ut pastores ordinari; videant Papa, Episcopus, Ordinarii Prelati, Parochi pro suis subditis Deo intra, & extra sacrificium frequenter supplicant; aliquando etiam pro ipsi offerant.

32. Villalobos, en la Sum. part. 1. tratl. 8. diffr. 14. num. 3. siente, que donde hayvre costumbre, tendrá el Cura obligación de celebrar por el Pueblo los días feriados. Referido sus palabras milmas: En los Domingos, y Fiestas, estaran obligados á celebrar por sus Parroquianos, donde hayvre costumbre, como dicen estos doctores (que son Navarro, Cordova, Suarez, y Ledesma), que el citio en el numer. 4. y entonces no podrán recibir otra limosna por la Misa. Y si no constare, que no ay costumbre, no tendrán obligacion á ello, sino solo el desirlo para que la oyzen. Egido Coninch, de sacram. que§. 83. art. 1. lib. 1. num. 199. aviendo dicho, que Parochi ratione Beneficii Parochialis non tenuerunt illa ordinaria sacra pro suis Parochias,

ni celedare (annde despues:) Videntur ratione officii sui sicut ex charitate teneri aitudo, pro fai siu diuinitate mare, quid convenit saltem per oblationem sacrificij fieri. Sed quanta hec obligatio sit, & quoniam obligat, non ita facili potest definiti, sed ex circumsancti prudentia iustiori & iudicandum est. Calixto Palao, part. 4. tratl. 22. diffr. 13. que§. 82. despues de citar: sed verò vel utra viae in belando obligantur (á celebrar por el Pueblo) ut teneri communis sententia (despues añade lo siguiente:) Sed quia verius ex illico Parochi ratione bene, ejus non esse obligatio firmiter sacrificij specialiter pro eis applicare, &c. (y prolongando luego, dice:) Nam si ex consuetudine, vel fundatione, vel oratione legge, & preceptor aliquis diebus determinatis sacrificare pro Populo obligantur, non poterunt siquem acceptare, &c.

33. El Padre Francisco Suarez, in 5. part. tom. 3. que§. 82. diffr. 86. art. 6. scil. 1. §. De beneficiis iugurta despues de avt refectio el dictamen de otros, concluye al fin del Parroco, diciendo: Nulla ergo certa regula in hoc sit potest, sed confundenda est confutatio, si sit de la non satis constat; Et siccopus deberet ait quid certum in hoc statuere; quod si hoc non faciat, prius dantis arbitrio ipsius Parochi relinquendum erit. Gabriel Vazquez, in 3. part. tom. 3. que§. 82. diffr. 3. cap. 4. numer. 2. dice: Vera tamen sententia est. Parrochum iure decimorum, aut ratione beneficij non debet per se, sed per alium quicunque pro subditis sacrificium offerre, sed tantum curam Populo Missam celebra e. (Y luego mas abajo dice:) Et ego quoque operi prouento. Parochum ratione institutiones, piam marie sui beneficij non teneri ad offrendum unquam pro subditis. (Y añade despues:) Standum ignoratur erit, ut natavit Cordova, confutatio, & falso curris, seu legibus Synodalibus cuiuscumque Diocesis.

34. Mas suavemente escribe Machado en la Summa, tom. 2. lib. 2. part. 2. tratl. 3. acordm. 1. num. 3. pues dice lo que le sigue: Otros con mas probabilidad desean abjuntamente, que el Cura en ninguna maniera esté obligado á aplicar as Misaas, que dixere, por sus Fieles: porque la obligacion de sacrificar, si la de aplicar el sacrificio, son diversas. Temas, de que no comprende esta obligacion por precepto de la Iglesia, ó por Constituciones Synodales, no se ha de admitir, pues en perjuicio de tercero, no se debe inducir obligacion. En su quando habuisse costumbre de aplicar el Cura algunas por sus Fieles ejet, afirman Pellegrino, y otros, que no obligaria a pecado mortal fundando en que los emolumentos, de que goza el Cura, no se le dan, porque celebre por el Pueblo, sino por razion del Oficio Ecclesiastico, que con ellos exerceita. Hasta aquí Machado. Y Tiusmarchi, sobre el Decalog tom. 1. lib. 4. cap. 1. lib. 8. num. 11. aviendo refectio entre otros el sentido de Pellegrino, a quien citó Machado, dice: Causam etiam etiam non est.

35. Ultimamente el P. Gabriel de H. mao, de la Compañía de Jesus, part. 2. de sacrificio. Missa, disp. 19. que§. 82. dice:

señ. num. 23, aviendo citado a Suarez, Vazquez, H. tado, T. Bobadilla, a Lugo, y Bañuelos, dize lo que le sigue: Veum tamen, quis () res ex iure Divino, nec ex illo, aliis communis, nec ex confessuone univ ersali probatur obligatio. Parochi ad sacra specia littere offrenda proposita oportet, ideo taliter obligacionem in Parroco per se reganos cum communis, inimis, & communiori Eboracorum insitum, ut seculum Aver sa quæst. 11. istud 17. vs. alijtamen. Y mas abaro dice Henao: Nec solum negamus obligacionem ex iustitia, sed etiam ex charitate ad facere applicando specialiter pro Parochianis, cum factis sit applicatio generalis. & orationes communis, nisi aignorando (vs dicit Castro Palos super num. 7.) gravi aliqua necessitate prematur, ad cuius remittitur credit Parochi, speciem sacrificiorum applicariem necessariam esse, quod vix, vel raro contingere potest. Haec omnia Henao. Casi dixit lo mismo Antonino, Diana, part. 2. tract. 14. refol. 26. por estas palabras: Sed tunc, ut diximus, tenetur celebrare in his diebus (Domingos, y Fiestas) novemtame infertur, quod teneatur pro populo dictas Missas applicare: & idem postea intendendum ab alijs pro iurisdictio. Missis sine seruatu accipere, nisi ait sic consuetudo in contrarium. (Y luego añade en el siguiente parágrafo:) Et etiam si adit, punit Postulatum de Officio Curati, cap. 2. num. 4. & Fraxiliens ad obig. Sacerd. secc. 3. conc. 2. §. 1. num. 4. & alios, hanc consuetudinem non obligare sub mortali, quando de hoc onere non constat ex Tabulis Ecclesiæ, vel ex precepto Episcopi, cum in praedictum alius eius non sit inducenda obligatio, sine claris probatio nibus. Y en la part. 4. tract. 2. refol. 2. dico lo mismo casi: Suponendum est Parochiam ex vi beneficij Parochialis non teneri ad afferendum Missam pro populo, quia obligatio Parochi ad id nullus iure scripto, nec confessuone introducta probari potest, nec ex institutione beneficij Parochialis deductio, qua ex hoc tantum deducitur obligatio Parochi ad celebrandum Missam, ut Populus eam audiatur.

Cola muy larga letia referir aquí todo lo que los Doctores han escrito sobre este punto; basta lo que queda dicho, que he querido escribir á la letra, como lo he hallado en sus Autores, para que cada qual, con vista de ello, haga el juicio, que mas razonable juzgará; el que yo hago en esta materia, lo propondré en las conclusiones siguientes.

36 Digo lo primero: por Derecho Divino están obligados los Curas á celebrar el Sacrificio de la Misa por los Feligreses, Sic Leander, *vbi supra citatus num. 31.* Pruebaé con las palabras del Concilio Tridentino, secc. 2. cap. 1. de reforma, donde dices: *Cam precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Curas animarum commissa est, oves suas agnoscere, pro lis Sacrificium offerre, &c.* En las cuales palabras fundé este oficio. Diversa cosa es decir Misa al Pueblo, que devoir por el Pueblo de modo, que en la genuina accepcion, y en la comun opinion están ellas palabras entendidas; que devoles al Pueblo, es celebrarla sola para que el Pueblo la oyga, y devoles al Pueblo, es celebrarla aplicandola por el Pueblo: Sed sic est, que el Concilio di-

ze, que por Derecho Divino han de celebrar los Curas, no ad Populum, suo pro Eopo: *Pro his Sacrificiis offerre.* Luego por Derecho Divino están los Curas obligados á celebrar Misa por sus Feligreses, y aplicarla por ellos.

37 Díces con Henao, *vbi supra. num. 18. y 19.* que aquel offerre pro his, te entiende legum la intencion general, y comun application con que la Misa se ofrece por todos los Fieles; pero que el Concilio no habla de la application del fruto especial del Sacrificio. *Sed contra esse non era necessario mandar á los Curas, y tenor ovo haber de ello capitulo el Concilio;* pues todos los Sacerdotes ofrecen el Sacrificio, y le aplican generalmente, legum la parte de fruto comun, por todos los Fieles: Luego quedavan inclinados en esta generalidad los proprios Parochianos: Luego seria oportuno dezir á los Curas, que lo aplicassen por ellos, segun este fruto comun, y general. No le puede dezir, que ociosamente puto este capitulo el Concilio: Luego se avrà de conceder, que si mente fue, que los Curas aplicasen por sus ovejas el fruto especial del Sacrificio.

38 Digo lo segundo. La costumbre contraria no puede derogar esta obligacion. Pueblo; porque la costumbre no puede prevalecer, ni derogar el Derecho Divino; como es cierto, y lo devo dicho en el capitulo antecedente, *sab num. 14.* Sed sic est, que esta obligacion previene á los Curas por Derecho Divino; y luego ninguna costumbre puede prevalecer contra ella. Pero aunque la costumbre no pueda preva lecer contra la substancial de este precepto Divino, podra prevalecer contra la modificacion: la substancial de este precepto Divino, es, que se digan Missas por el Pueblo; y la modificacion, que se digan tantas, ó tales dias; y contra esto puede prevalecer la costumbre. La razon es, porque esta modificacion no es de Derecho Divino, pues no se halla texto, que señale y diga, quanto Missas ha de ofrecer por el Pueblo el Curas: Luego podra prevalecer la costumbre contra esta modificacion; mas para ello ha de ser la costumbre legitimas para lo qual han de concurrir cuatro condiciones, que pueden verle en mis Conferencias, part. 1. tract. 3. conf. 7. & num. 17.

39 Digo lo tercero: El Curas cumplira con su obligacion, aplicando por sus Feligreses la Misa en los dias solemnes. Sic Barboza, & Leander *locis citatis supra. num. 31.* Y por dias solemnes entiendo las Fiestas clasicas de Chileno Señor Nuestro, los Fiestas clasicas de MARIA Santissima, los dias de los Apóstoles, y el dia de Todos los Santos. Lo qual infiero de la doctrina de algunos Autores, que supuesto no nomine cita Fagundez, *in precept. Eccl. lib. 3. in 1. praed. cap. 15. num. 6. prope medium.* Los quales hablan de los dias, en que qualquiera Sacerdote debe celebrar, determinan ellos como solemnes. Y la razon es, porque como por Derecho Divino no esté determinado, en que dias determinadamente ayan de celebrar por el Pueblo los Curas, ni la Iglesia generalmente aya determinado fixos dias á este intento, le ha de juzgar vs medio, con que se dé cumplimiento, y se salve el precepto Divino, y no sea muy gravoso:

Sed

Cap. 3. Obligacion que los Curas tienen de celebrar al Pueblo. 277

Sed sic est, que es un medio razonable, y prudente, y no gravoso, y bastante para dar cumplimiento al precepto Divino, el que los Curas celebren por el Pueblo en los dias referidos: Luego ellos avran de celebrar, y con ello satisfaran á su obligacion, menos que concura lo que dice en la conclusion, y numero siguiente.

De esta conclusion se infiere, que el Curas no està obligado á celebrar todos los dias, ni tres, ó cuatro cada semana por el Pueblo, como quisiera Suro, alegando ariba num. 30. Ni tampoco todos los Domingos, y Fiestas; ó una vez cada semana, como quisieren Bonacina, Villalobos, y Balsa, citados en el num. 31. y 32. Ni tampoco pueden dexar de celebrar algunas veces sub gravis culpa, como afirman Pollavino, Machado, y Hermo, citados en el num. 34. y 35; porque estas opiniones son extremos, y la nuestra toca un medio, que parece el mas razonable.

40 Digo lo quarto: que si en la fundacion del Curato expresamente se mandara, que el Curas celebre por el Pueblo cada semana, vna, dos, ó mas veces, ó hiciera el Curas expreso pacto con el Pueblo, ó sus cabecas, quando le dictieren Curato, de celebrar tantas, y tales Missas por el Pueblo, estaría en estos casos obligado á celebrarlas. La razon de lo primero es; porque el Capellano està obligado á celebrar por el Fundador las Misas, que en la fundacion se disponen: Luego tambien el Curas estaría obligado á celebrar, las que elusiones expresadas en la fundacion del Curato. La razon de lo segundo es; porque en los contratos onerosos se han de observar los gravamentos impuestos: Sed sic est, que si huviiese el pacto expreso con el Curas, y el Pueblo, de que celebrase tantas Missas por los Feligreses, sería contrato oneroso: Luego se debia obtemperar este gravamen ex aequitate, & iustitia.

41 Ni vale el dezir, que por ventura seria la renta del Curato corta para tanta carga; porque á esto le dice, y que ya el Curas lo sabia antes; y pues quiso lo principal, eta preciso cargar con lo accessorio; y que si no le estava bien, no tomase al Curato; y que lo tomó, fabriando; tenía esa carga, es preciso que la cumpla.

Digo lo quinto: que si en las Synodales hubiese expreso mandato de que los Curas celebrasen por el Pueblo tantos, ó tales dias, se avia de cumplir esta determinacion, segun lo que dizen Castro Palos, Suarez, y Vazquez, citados ariba en el num. 32 y 33. Porque ese mandato seria ya modificacion de la substancial del precepto Divino, que obligaria en lo modo; así como obliga la modificacion, que la Iglesia ha hecho á los pre-epros de la confession, y communion, que siendo en la substancial de Derecho Divino, la Iglesia los ha modificado, declarando, y disponiendo en que tiempos ayan de obligar. Verdad es, que contra esta modificacion de la Synodal pudiera preva lecer la costumbre legitimamente introducida. La razon es: porque la costumbre es legitimamente introducida, prevalece contra las leyes humanas, y las de roga; como dice en el lugar citado de las Conferencias, num. 19. Sed sic est, que esta modificacion de la Synodal tiene ley humana: Luego la costumbre legitimamente

introducida prevalece contra ella, y la deroga.

CAPITULO IV.

De la obligacion, que tienen los Curas en la administracion de los Sacramentos.

§. I.

De la administracion del Baptismo, debajo de condicion;

42 P. Me acuso, Padre, que algunas veces he rebaptizado debajo de condicion á los ninos.

C. Y qué fundamento tenia V. m. para hacerlo?

P. Padre, algunos ninos expuestos rebaptizava debajo de condicion, por dudar, si estarian, ó no baptizados.

C. Y supo V. m. quien era el padre, ó padres de estos ninos? Porque si lo supiera, con preguntarles, si estaba baptizado, y quien le avia administrado el Baptismo; y sabia la verdad por el testimonio del Ministro, que le avia baptizado, cesava la duda, y no era necesario rebaptizarle debajo de condicion.

P. Padre, yo nunca he sabido de los padres de los ninos.

C. No llevaban ellos infantes puesta alguna cedula de que constase su Baptismo? Porque no llevando cedula, se avia de baptizar debajo de condicion, como dice Layman, tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 5. sub num. 3. y la comun.

P. Y llevaba cedula que dezia estar baptizado.

C. Y esa cedula era autentica, rubricada por alguna persona publica, ó solo instrumento simple?

P. Padre, no tenia rubrica alguna autentica, sino que simplemente navata estaria aquel infante baptizado.

C. Y conocia V. m. aquella letra de la cedula? Porque si la conocia, podia hacer inquisicion de quien era (no aviendolo en ello algun notable inconveniente) y sabido quien la avia escrita, averiguar por elle lado la verdad, que contenia la tal cedula.

P. Padre, yo no pude conocer la letra, porque veia muy disimulada.

C. Y avia con el infante alguna persona de quien se pudiese saber la verdad del caso? Porque si le pusiese averiguau sei cierto el Baptismo, no le podria administrar debajo de condicion.

P. Padre, yo fui a su hogar, y que estaba guardando el nino; pero luego que yo me acerque, huyó, y se desaprecio.

43 C. Opinion es de Marcancio, Quintanadueñas, y otros, que citados sigue Don Diego Francés de Vrungoyti, *in Pastoralis interro., testore conscientia, p. 2. tr. 1. vñc. 9.4. n. 9.* y Leandro del Sact. p. 1. tract. 2. disp. 1. q. 44. los quales afirman, que aunque el nino expofigo le halle con cedula, que diga estar baptizada, se ha de rebaptizar debajo condicion, si la tal cedula no es autentica, ni ay otro testimonio de que ciertamente contiene el baptismo, porque

Aa 2

el instrumento simple no hace fe, ni le debe dar credito. Lo contrario juzgo por verdadero, y lo llevan Vazquez, Suarez, Granados, Diana, y otros, que cita el mismo Fransés de Vruril y goyi, *ibid. numer. 1.* Soto, y Bonacina, que cita, y sigue Palao, *parte 4. tr. 19. cap. 11. cap. 12. num. 6.* La razon es; porque no es falso repetir debajo de condicion el Baptismo (ni otro Sacramento) quando no ay duda, ó indicio prudente de no averse recibido; como dice la comun doctrina, y lleva el mismo Fransés, *ibid. quæst. 2. num. 1.* Sed sic est, que de un nino nacido entre Christianos (como supongo) y que lleva cedula de estar bautizado, no se doda prudentemente de su baptismus. Luego no se puede rebaptizar debajo de condicion. La menor se prueba; porque la duda, que en nuestro caso puede aver, es de poder ser falso, y supuesta aquella cedula: Sed sic est, que el dudar de ello, no es cosa prudente, sine tenetaria; pues entre Christianos no ay fundamento para pensar una malicia tan atroz, como es condenar una alma sin fundamento: Luego en nuestro caso no puede aver duda razonable de el baptismus, sino à lo sumo un escrupulo ex levibus fundamentis; y para escrupulos precisamente no se ha de repetir el Sacramento debajo de condicion, pues en ello se hace agravio, è injuria al mismo Sacramento, como dice con la comun el Cathecismo Romano; y con uno, y otro Coninch, *de Sacram. Bapt. quæst. 66. art. 9. dub. 1. num. 92.*

A la razon de la sentencia contraria respondo, que para el fuero exterior podrá ser necesario lo autentico; y no probria el instrumento simple; pero para el fuero de la conciencia prueba muy bien para nuestro caso.

44. Y si opusieres, diciendo, que despues del Decreto de el Papa Inocencio XI, se ha de seguir lo mas seguro en las cofas de los Sacramentos: Aqui, es mas seguro rebaptizar debajo de condicion al infante, que se hallo con cedula; que deixar sin rebaptizar: Luego sera preciso bolverle a bapitizar debajo de condicion. Retorquo argumentum. Luego á todos los bapitizados sera preciso rebaptizarlos debajo de condicion. Pruebo la consequencia, porque puede ser que el Cura se deixe alguna palabra celestial de la forma, ó que no tuviere intencion verdadera de bapitizar, ó faltase en otra cofa precisa para el valor del Sacramento: Sed sic est, que se ha de seguir lo mas seguro, en cofas que pende essencialmente el valor del Sacramento: Luego siendo mas seguro rebaptizarles á todos debajo de condicion, por si el Cura faltó, ó se olvidó en cofa substancial, se avran de rebaptizar todos.

45. Aora respondo al argumento, y á la replica; que en cofas que pende essencialmente el valor del Sacramento, se ha de seguir lo seguro, deixando lo que no lo es: mas como sea seguido, que el que tiene una cedula de bapitismo, está ya bapitizado; y que el que bapitizó el Cura, lo está tambien, y el dudar sobre ello sera sin fundamento: de a es, que no es necesario, ni aun decente, el repetir el baptismus debajo de condicion en estos casos. Confirmate: Mas seguro

es tener intencion actual, para hacer Sacramentos, que no la virtual mas segura llevar contricion al Sacramento de la Penitencia, que no llevar sola atraccion; y no obstante no te condena en la primera Proposicion de Inocencio, el decir, que falta la atraccion para el Sacramento de la Penitencia, y la intencion virtual para todos los Sacramentos, porque vna, y otra son cofa segura; como le dixo arriba en la 1. *parte. tract. 10. num. 2. pag. 157.* Luego, aunque diemos por cofa mas segura el rebaptizar debajo de condicion al nino, que le lleva con cedula de su bapitimo, como otra segura colo el decir, que està bapitizado, no sera necesario, ni decente el rebaptizarlo. Vease despues el num. 47.

46. P. Tambien me acuso, Padre, que tengo de costumbre el bolver á bapitizar debajo de condicion á los infantes, que por nacer con algun peligro, han bapitizado las parteras en casa.

C. Y las parteras son mugeres de bastante juicio?

P. Si, Padre.

C. Las ha examinado V. md. acerca de lo que se requiere para hacer verdader bapitismo?

P. Si, Padre, vnay muchas veces.

C. Y las ha halldado bien instruidas en la materia?

P. Padre, muy bien.

C. Y son personas lospechadas de hechiceria?

P. No tienen, Padre, tal opinion, ni fama.

C. Y despues de aver bapitizado, les pregunta V. m. como lo han hecho?

P. Si, Padre.

C. Y halla que lo han hecho bien?

P. Si lo han hecho, como à mi me lo dicen; bien hecho estara; pero mi duda es, que acaso lo avian hecho de otra manera, y cometiendo algun error, ocasionado de la turbacion, que traen conigo un calo repentino, y un lance de sustento.

C. Pues, hijo, hazte vñ, my mal en repetir el bapitismo debajo de condicion; porque quando la persona que bapitizó en necesidad, es de buen juicio, etia bien instruida, y preguntada despues de el modo de bapitizar, se hallo, que segun su relacion lo hizo bien, y no es persona notada de hechiceria; se le debe dar credito, y no repetir el bapitismo. Ita Calisto Palao, *ibid. quæst. 7.* Cominch, *loc. citato sub n. 94.* con Suarez, y la comun Bonacina, *tom. 1. disp. 1. de Sacram. in gen. q. 2. punt. 1. num. 37.* Y le prueba con la razon arriba dicha, *num. 43.* Porque en este calo no ay fundamento para dudar prudentemente del valor del baptismus, sino para dudar escrupulosamente con temor fundamento, y por levedad tan flaca no se ha de hacer al Sacramento irreverencia.

Y aunque Layman, *tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 5. sub num. 3. q. Quod verò, non condona por reprehensible rebaptizar debajo de condicion se ha visto engañar el demonio á las parteras, para que no bapitizare bien, y porque lo dispone asi el Pastor Romano, impreso en Antwerpia anno 1607. fol. 20. y 31. Pero á lo primero digo, que tambien se ha visto alguna vez engañar el*

diabolo al Curas para que no bapitez bien; y no por esto se rebaptizan debajo de condicion, los que el Cura bapitizó una vez. A lo legendu, digo con Calisto Palao, *sapra*, que en Obispados, donde ay mezcla de Hereges, sera bien rebaptizar debajo de condicion á los que bapitizaron las parteras: y como en Antwerpia suelen concurrir algunos Hereges, por esa razon en su Obispado ay columna de rebaptizar debajo de condicion en ellos casos; y por esto el Ritual Romano, impreso en Madrid año 1631, dice en el titulo de forma bapitismi, §. Cum baptismus: *Hoc tamē condicionali forma (que es de bapitizar) non posim, ant leviter utilest, sed prudenter, & ubi re diligenter per diligata, probabilis sub est dubitatio; infantem non facias bapitizare.*

47. Y si objetares el argumento referido en el num. 44, de que se debe seguir lo mas seguro en cofas esenciales del Sacramento, y que es mas seguro rebaptizar debajo de condicion. Responderé lo mismo, que dice en el num. 45. y añadire por solucion mas cabal á aquel, y este argumento: Que el seguir lo mas seguro, se entienda en el fieri mismo; esto es, al tiempo de hacer los Sacramentos: y en ello no se puede seguir la opinion probable, dexada la segura; pero no se condona por Inocencio XI, el seguir lo menos seguro en el hecho este tejo es, quando ya el Sacramento està hecho. Ita Lumbier, en la 1. *Propos. condon. num. 198.* Pues como nuestra question se acerca del hecho de el Sacramento, que administralo la partera, no se condona el seguir en este caso lo menos seguro; aun caso negado, que no fuese el no rebaptizar.

§. II.

De la administracion del Sacramento de la Penitencia;

48. P. Acusome; Padre, que soy omiso en administrar los Sacramentos, y en particular en oír las confesiones de mis Feligreses.

C. Y por qué causa le defiuya V. m. en materia tan importante?

P. Porque tengo vn Teniente cuidadoso; que lo hace por mi.

C. Y falta V. md. en la administracion de los Sacramentos, cuando los piden de dia, ó quando los pidieren de noche? Porque de noche no està obligado el Cura á administrarlos por si mismo, sino que basita que lo haga por Teniente; meos en calo que pida al Cura no ministrá el enfermo; que en este calo elataria obligado á ir en persona. Ita Juan Sanchez, *in Select. disp. 47. num. 5. in fine.* Leandro del Sacramento *part. 8. tr. 74. disp. 3. quæst. 3. 4.*

P. Padre, no solo faltava quando me llamavan en las noches, sino tambien de dia, siando mi cuidadoso al Teniente que me asilia.

C. Y faltava V. md. al Confessorio; quando era tiempo de que los Feligreses cumpliesen con el precepto de la Iglesia?

P. En estos tiempos yá asilia.

C. Y en los dias de Jubilos, y festividades no se

aplica V. md. á confessar sus subditos.

P. Padre, muchos dias de ellos no asilia.

C. Cofa cierto es, y como tal la entiña Leandro, *ibid. quæst. 3. 2. con Juan Sanchez, Barbola, y la comun*, que el Parroco no cumple con su obligacion precisamente con relid materialmente en la Parroquia; sino que á mas de esto està obligado á administrar los Sacramentos por si mismo, como dice el Concilio de Trento, *eff. 7. cap. 3.* por estas palabras: *In inferiora beneficia Ecclesiastica, preferente curam animarum habentia personis dignis, & habilius, & que in loco sedere attende (atiende) ac per se ipsos curam animorum exercere valente... conferantur. De donde consta, que no cumple con su obligacion el Cura, que sia todo el peso, y cargo de administrar los Sacramentos á su Tentiente, ó Capellán, ó substituto. Ita Sà, verb. Residentis, Diana; part. 3. tract. 4. resol. 1. 58.*

49. Pero en qué ocasiones està obligado el Parroco a administrar por si mismo los Sacramentos, no lo afirma de vi modo mismo todos los Doctores; Navarro, Soto, Suarez, Filicchio, Vazquez, y otros, que cita, y sigue Bonacina, *tom. 1. disp. 5. de Sacram. q. 7. punt. 4. §. 1. n. 2. 3.* son de tenir, que el Parroco està obligado á oír de confession a sus subditos todas las veces, que ellos razonablemente lo pidan, menos que al Cura ocurra entonces algún negocio grave, que le impida. Y aun añade Juan Sanchez *vbi sapra, num. 42.* que no solo el Parroco està obligado á esto, sino que no gana los frutos de su Beneficio Parroquial, y està obligado á restituirlos; y cita por su opinion a Graffis Gordova, Hostiente, Ateneo, Sylvester, Covarrubias, Aragon, y Ludovico de San Juan: aunque Garcia, y Vgolini, apud Dianam, *resol. 1. 56. ciuita*, siguen lo contrario; en quanto á la restitucion de los frutos.

La segunda sentencia dice, que el Cura solo està obligado á administrar los Sacramentos, quando el penitente està obligado á recibirlos; y como quando manda la Iglesia confessar, ó en peligro de muerte, ó quando la confession se juzga necesaria para evitar algun pecado mortal: Ita Medina, Richardo, Sylvester, Armilla, y Reginaldo apud Dianam, *part. 2. tract. 162. resol. 2.* La tercera sentencia dice, que el Parroco està obligado á confessar sus Feligreses en la Pascua, y en peligro de muerte; y en otros tiempos, que el penitente se quiere confessar por devoción; està obligado debajo de pecado mortal á confessarse, si no tiene el penitente otro Confesor con quien se confessar. Ita Possevius, *de Officio Curis; cap. 5. quæst. 7.* Todas estas opiniones juzga por probables Diana, *part. 2. tr. 16. resol. 2. in fine.*

50. Mi tenir es, que el Cura no solo està obligado á confessar á sus subditos, quando ellos tienen precepto de confessarse, sino tambien quando pidieren la confession, como medio para vencer alguna grave tentacion, ó dificultad, ó cuando para hacer alguna jornada larga, ó quieren prevente con la confession en tiempo de Jubileo, ó días muy festivos. Leandro del Sacramento, *part. 1. tract. 5. disp. 11. quæst. 1. 20.* Porque el Cura està obligado á atender al socorro de

Las necesidades espirituales de sus subditos, y à no privarlos del interés crecido de sus almas: Sed sic est, que en los tiempos, que la Iglesia y Dios obligan, ó quando se ven optimizados de alguna tentación, ó han de examinar viage largo, necesitan de confesarse, y en tiempos de juicio, ó días muy festivos conduce la confesión para lograr interés crecido para sus almas: Lugo en estos tiempos, y ocasiones citará el Cura obligado á administrar el Sacramento á los Feligres, aunque no en todos citará obligado á administrarlo por sí mismo. Vide Leandri loco nuper citato, quæst. 12.

Tampoco pecará mortalmente el Cura, que dos, ó tres veces negare la confesión al penitente, que la pide de devoción solamente, aun cuando en la primera sentencia citada arriba, num. 49. Sit Nughus apud Bonacinan ubi supra. Vide etiam Sanctum in Select. ubi supra num. 10. & non tadeat totam eius disp. 4. diligenter perlegere.

Licet modo mibi calamum tantisper sistere, & vos (O venerandi Pastores) ex præcordi extorture, ne sopori deditis, vestram curam forte non agatis. Attende, & vide, si eñi dolor simili, scius dolor pancreaticum obviu, que utimur comitem non habere non clamem. Habeamus bonitatem habentem infiper, & larem; & se possem habere sentiant; non quando dicant præcordis tristitia, sicut perimus; quia dum animam implore capimus, & statim res ipsa arietis non invenerimus pacem. Proh dolor! Ne quæsto, ó Parracho, sis in tuo officio nimis providas: non eris feras oves tuas pascere: viue de vos sanguinis carnis claves ad Reum de terra, & Calum q[uod]que pervernas; ratione tua desidia contumacissime ludice expostulans.

CAPITULO V.

De la obligación que el Parroco tiene con sus subditos, que están en peligro de muerte.

Por tener este capítulo muchos puntos que tocar, le dividiré, para mas claridad, y distinción, en tres partes. En la primera, trataré de la confesión del moribundo: en la segunda, del Viatico; y en la tercera, de la Extrema. Unción, y ayudar á bien morir.

PARTE PRIMERA.

De la obligación, que el Parroco tiene de confessar á los enfermos, y como se ha de portar.

S. P. Me acuso, Padre, que tengo algún efecto de trastorno de una abolucion, que di á un enfermo, que no pudo confessarse.

C. Y le pidió á Vuela merced la abolucion este enfermo? Porque si expresamente le pidiera á Vuela metácer la abolucion, le la debía dar abolutamente.

P. Padre, no la pudo pedir, porque estaba impedido de poder hablar.

C. Y no te dió señales de dolor, y arrepentimiento?

P. Si Padre.

C. Y eran señales claras, ó dudosas del arrepentimiento de sus pecados?

P. Padre, no eran las señales muy claras, ni ciertas.

C. Quando el moribundo dà algunas señales, como son, apretar la mano, ó levantar las manos, ó ojos al Cielo, que puede dudarse con fundamento, si nacen del dolor de los pecados, ó del dolor de la enfermedad, entonces se ha de dír la abolucion debajo de condición. Ita Juan Sanchez in Select. disp. 4. num. 5. Diana part. 3. 11. 3. ref. 3. Leandro del Sacramento part. 1. tr. 5. disp. 5. quæst. 41. Mas si fueran las señales de el dolor de los pecados ciertas, en este caso se avia de dír la abolucion abolutoramente:

52. P. Acuñome también, que aboliví á otro, que me dió señal alguna de dolor, ni de confesión.

C. Y ya que ante V. mdi, no la diera, no la moltiñ delante alguna persona, que á V. mdi. le informasse de aver dado señales de dolor?

P. Padre, una persona me dixo, que avia pedido confesión.

C. Y esa persona, que á V. mdi. informó, que avia pedido confesión el enfermo, era persona a quien se podia dar credito?

P. Si Padre.

C. Y avia ella oido al enfermo pedir confesión, ó lo decia; por aver oido de otros, que el enfermo la avia pedido?

P. Padre, ella misma dixo, que le oyó pedir la confesión.

C. Y lo dixo esto en presencia del enfermo, ó en su ausencia?

P. Padre, en ausencia del enfermo.

C. Quando una persona fidedigna dice en presencia del enfermo al Confessor, que el paciente ha pedido confesión, ó mostrando señal de contrición, te lo puede dír la abolucion. Así lo enseña Diana *supra ref. 4.* citando á Santo Tomás, Juan de la Cruz, Vazquez, Suarez, Valencia, y otros muchos; y lleva tambien como comun el Padre Moya en *sua Select. 20. 1. tract. 3. disp. 6. quæst. 1. num. 6.* Y no es necesario, que la misma persona, que informa al Confessor, lo oya oido inmediatamente al enfermo; basta que lo oya sabido de otras personas fidedignas; que afirmen, que el enfermo pidió confesión, como dice con Lugo Leandro *ubi supra, quæst. 44.*

53. Y esto tambien tiene lugar, aunque la persona, que testifica, no lo diga en presencia del enfermo, sino que vaya al Confessor, y dice, fulano se élle muriendo, lo ha pedido confesión, vaya V. m. y absuélvalo; y llegando el Confessor con la diligencia, que pide negocio tan grave, puede absolverle con el testimonio, que del dolor del enfermo, y la contrición, ciò en la ausencia la otra persona. Así la enseña con Filiucio, Monte, Zambrano, Lugo, Trullenc, Leandro en el *ingeritudo, quæst. 45.* y Valencia, Enriquez, Bardí, Possevino, Villalobos, Averla, Poncio, Dicatillo, y otros, que

ales

Capitulo V. Part. I. De la Absolucion en peligro de muerte. 281

probabilidad extrínseca renuens, atimo solidis, y firmis: Si habla de la probabilidad intrínseca, como dice, que *Sainte proper Autores docentes in talibus possit approbatibus onem e. habere, videtur ea sententiam aliquam probabitur autem habere, que ita modicissima sit.* &c. pues la probabilidad intrínseca no le asiste precisamente en autoridad, sino en razon.

54. Yo siento lo primero, que en este caso se puede dír la abolucion debajo de condición al moribundo, que vivió Christianamente, aunque ninguna señal exterior aya dado de congiación, ni arrepentimiento. Y also lo sienten Molfeo, Homobono, el Padre Lobo, Capuchino, y otros, que cita Diana part. 3. tract. 3. ref. 7. Bartolomé de San Fausto, citado por el mismo, part. 4. tract. 4. ref. 92. Marchancio, Lezana, y otros, que alega el mismo Diana, part. 9. tract. 6. ref. 20. y part. 11. tract. 7. ref. 31. Sed si dígatis. Lo mismo siente Vicentiano, Bellizario, Delgadillo, Acajá, Caramuel, y otros muchos, que alega Moya *rem. 1. tract. 3. disp. 6. quæst. 4. 6. 1. num. 9. & seqq.* y en el num. 5. dice ser já comun casi esta opinion; y la tiene por probable en el num. 27. Y añade, Leandro de el Sacramento, part. 1. tract. 5. disp. 5. quæst. 47. Y lo sigue Fray Manuel de la Concepcion *supr. num. 7642* que no solo se puede absolver sub condición en este caso, sino que le debe. Lo mismo siente en caso lo mejorante Juan Sanchez en *sua Select. disp. 44. num. 3. 1.*

55. P. Asimismo me acuso, Padre, que á otro enfermo, que hallo sin temido, sin que me diese señal alguna de dolor, ni una persona, que me dicese aver visto pedir confesión, ni dígues alguna de contrición, le aboliví debajo de condición.

C. Y este enfermo era persona, que avia vivido Católica, Christianamente?

P. Padre, no avia sido muy santo, algunas flaquezas humanas avia tenido.

C. Comunmente dixeron los Doctores, que al moribundo, que privado de los sentidos, no dà señal alguna de contrición; no es licito absolverle, aun debajo de condición. Y es la razon, porque la forma del Sacramento precisamente ha de caer sobre la materia: los actos del penitente son materia proxima del Sacramento de la Penitencia: Luego losellos han de caer la forma del Sacramento. Sed sic est, que en este caso no coula de los actos del penitente, ciertos, ni dudosos: Luego, ni cierta, ni dudosa, ni abolutoria, ni condicionada, te podrá dír la forma de la abolucion.

Lo otro, el Sacramento es señal sensible: Luego su forma, y materia han de ser sensibles: en este caso no hay materia proxima sensible, cierta, ni dudosa: Luego, ni le puede dír forma sensible abolitoria, ni condicionada.

56. Esta sentencia á principio intrínseca, y en rigor Escolástico, tiene tan efficaces fundamentos, que es dificilco darles solución cabal, y especulativamente es verdaderissima, tanto, que el R. P. M. Tyrio *disp. 36. 1. 4.* citado del Padre Manuel de la Concepcion en *sua tract. de Panis. disp. 6. quæst. 4. sol. 3. 4. num. 764.* juzga, que ninguna probabilidad intrínseca tiene la opinion contraria: y el mismo Padre Manuel de la Concepcion *ibid. num. 763.* dice, que es poca la probabilidad que tiene, *lacet modicissima sit.* Pero, obbla el Padre Manuel de la probabilidad extrínseca, ó intrínseca: Si habla de la extrínseca, como dice, que es tan poca, quando en el num. 364. afirma, que la llevan mas de treinta Doctores, que refiere Moya: y treinta Autores, y entre ellos muchos muy cláicos, no hacen

ales

probabilidad extrínseca renuens, atimo solidis, y firmis:

Si habla de la probabilidad intrínseca, como dice, que *Sainte proper Autores docentes in talibus possit approbatibus onem e. habere, videtur ea sententiam aliquam probabitur autem habere, que ita modicissima sit.* &c. pues la probabilidad intrínseca no le asiste precisamente en autoridad, sino en razon.

57. Yo siento lo primero, que en este caso se puede dír la abolucion debajo de condición al moribundo, que vivió Christianamente, aunque ninguna señal exterior aya dado de congiación, ni arrepentimiento. Y also lo sienten Molfeo, Homobono, el Padre Lobo, Capuchino, y otros, que cita Diana part. 3. tract. 3. ref. 8. Bartolomé de San Fausto, citado por el mismo, part. 4. tract. 4. ref. 92. Marchancio, Lezana, y otros, que alega el mismo Diana, part. 9. tract. 6. ref. 20. y part. 11. tract. 7. ref. 31. Sed si dígatis. Lo mismo siente Vicentiano, Bellizario, Delgadillo, Acajá, Caramuel, y otros muchos, que alega Moya *rem. 1. tract. 3. disp. 6. quæst. 4. 6. 1. num. 9. & seqq.* y en el num. 5. dice ser já comun casi esta opinion; y la tiene por probable en el num. 27. Y añade, Leandro de el Sacramento, part. 1. tract. 5. disp. 5. quæst. 47. Y lo sigue Fray Manuel de la Concepcion *supr. num. 7642* que no solo se puede absolver sub condición en este caso, sino que le debe. Lo mismo siente en caso lo mejorante Juan Sanchez en *sua Select. disp. 44. num. 3. 1.*

58. Digo lo segundo, aunque el hombre no avia vivido muy sostenido, y aya tenido sus flaquezas, y sido pecador, se le puede dír debajo de condición la abolucion en el peligro de muerte, aunque ninguna señal exterior de dolor aya manifestado. Así lo siente Juan Ponce apud Diana part. 1. 1. tract. 7. ref. 31. Marchancio, y Fray Martin de San Joseph apud Moyam *ubi supra. num. 17. 18. 9. 19.* Y la razon es, por esto se puede dír la abolucion al moribundo, que vivió Christianamente; porque aviendo vivido bien, se cree piadosamente; que en aquel trance virtualmente pide la confesión: Sed sic est, que los que han vivido mal, y sido pecadores, á la hora de la muerte acostumbran a pedir la confesión, y piadosamente se ha de creer, que en aquel trance la piden virtualmente: Luego si se puede dír la abolucion debajo de condición, al que vivió Christianamente, lo mismo se podrá hacer con el que fue pecador.

59. Y si dizes, que ay gran diferencia del vivo al otro, porque la vida ajustada del que vivió Christianamente, es una implica, è interpretativa petición de la confesión en la hora de la muerte: si que vivió mal, fallece temitorio, que sea implica, è interpretativa petición de la confesión: Luego al que vivió mal, no se podrá dír la abolucion debajo de condición,

ción, quando expresamente no la pide en aquel lante. Respondo, que el que vivió como pecador, aunque no tenga el testimonio de vida ajustada, que sea interpretativa petición de la confesión; pero tiene el testimonio de verdadero Católico, que cree ay Dios, Juzgo, Infierno, y Gloria; Sed sic est, que el pecador, aunque lleve vida desconcertada, no por ello dexa de ser Católico, ni de creer esas cosas; y creyéndolas, se ha de prelaminar, que no quiere ir al Infierno, sino salvate: Luego el pecador en la profesión de verdadero Católico, lleva una voluntad interpretativa de pelear en el tránsito de la muerte la confesión: Luego se le podrá dár la absolución debajo de condición, aunque como fragil aya tenido sus tropiezos, y caídas.

59. De lo qual infiero, que no solo se podrá, sino que se deberá absolver debajo de condición al moribundo, que fue pecador, y fiaco en vida, aunque en muerte, privado de los sentidos, no muestra señas de arrepentimiento, según lo que queda dicho en el num. 6. al fin. Porque este sugero, que está en extrema necesidad espiritual, puede ser socorrido con la absolución condicionada, como acabo de decir: al proximo, que está en necesidad extrema, se le debe socorrer, cuando se puede: Luego se debe absolver debajo de condición al pecador, que en el artículo de muerte no puede mostrar señales de arrepentimiento.

60. Y si dizes lo segundo, que está condenado por el Papa Inocencio XI, en el seguir opiniones de tenue probabilidad: Sed sic est, que la opinión, que dice, que se puede absolver al moribundo, que ninguna señal puede mostrar de contrición (aya vivido como Cristiano, ó pecador) es de tenue probabilidad: Luego estará condenado, y no se podrá seguir. Respondo, dando que sea tenue la probabilidad de estas opiniones, no están condenadas, y se podrán seguir; porque la condenación no habla de calos de extrema necesidad, qual es este, como dice en la 1. part. de mi Prat. tract. 10. num. 28. part. 1. 38. explicando la 3. Propos. condenada.

61. Y si dices lo tercero, que se ha de seguir lo mas seguro en materias, y formas de Sacramentos, y que lo contrario es calo condenado por Inocencio XI, en la primera Proposition, y que es mas segura la opinión, que dice, que en ese calo no se puede absolver debajo de condición. Respondo, que está condenación tampoco se estienda a calos de extrema necesidad, como dice explicandola en el lugar citado, num. 9. pag. 155. Así como en caso de necesidad se puede baptizar con legia al niño, que se está muriendo, no aviendo agua natural, no obstante el Decreto del Papa Inocencio XI.

62. Aculome, Padre, que me llamaron apriésa a confessar a un hombre, a quien avian dado una herida peligrosa, y aunque yo quisiera confessarle luego, por verle en peligro manifesto de muerte, el Cirujano me dijó, que era preciso curarle primero, que si no, le quedaria al infante muerto.

C. Y aseguró el Cirujano, que curandole primero,

le restaría vida para poderle confessar.

P. Si Padre.

C. En ese caso, que insta el curar al enfermo, è insta también el confessarle, por estar muy de peligro, me contento mucho lo que dice Diana part. 3. tratt. 5. ref. 56. que puede dimidiarse la confesión, y oído secretamente un pecado, darle la absolución, y permitirle después la curación; y si después de ella vive el enfermo, integrar la confesión. Y siñale Juan Sanchez apud unanimi Diana lib., que si los Médicos, ó Cirujanos no quieren desistir de curar al enfermo, por verle en gran peligro, el Confessor teme se les puede quedar muerto entre las manos, basta para absolverle, que el enfermo en general diga, que ha pecado; y si no está obligado a manifestar delante de otros en especie sus pecados, aunque sean leves. La qual doctrina, aunque alias fuelle de tenue probabilidad, se podrá seguramente practicar por la virginidad, y aprieto del preterre caso.

63. P. Padre, siempre que he de confessar a un moribundo, me veo asfigido de grandes perplexidades, y escrupulos.

C. Y en qué funda Vm. este escrupulo?

P. Padre, en aver leído en Suarez, que en el artículo de la muerte se debe hacer en la confesión acto de contrición perfecta, y respecto de la más difícil, que la atrición, dodo mucilaginoso, si el enfermo tendrá contrición perfecta, ó atrición.

C. Pues no tiene que asfiguirse Vm. por este motivo; porque aunque Suarez afirma esto in 3. part. tom. 4. disp. 15. sett. 4. num. 18. y le siguen tambien otros; pero es probable lo contrario, que no se requiere la contrición para la confesión, que se hace en el artículo de la muerte. Así lo enseñan Conisch, Escano, Layman, y otros, que cita, y sigue el Cardenal Lugo de panis. disp. 7. sett. 13. num. 26. 1. y 26. 2. Es la razon, porque los preceptos, que Dios ha dado a los hombres, no son duros, ni intolerables, sino un suave, y dulce yugo: *Ingen meum suad est. Matt. 11.* Sed sic est, que es cosa dura, y fuerte obligar en la hora de la muerte para la confesión a un acto de contrición, que es tan difícil: luego no avemos de decir, que ay tal obligacion, si no que bastará la atrición lobrenatural, para que con la confesión le justifique el alma. Aunque no niego, será saludable consejo mover al enfermo cuando le confiesa a un acto de contrición, proponiéndole con dulzura la suma, y apreciable bondad de Dios, sus eminentes perfecciones, para que a vista de ellas se mueva el Alma al perfecto dolor de aver ofendido tan amable objeto.

64. P. Padre, vengo bien que sea probable lo que V. me dice; pero me cauta una dificultad nueva, una doctrina de Thomás Sanchez, que dice, no se puede seguir en el artículo de la muerte la opinión probable, que se pudo seguir en vida, sino que se ha de seguirlo mas seguro.

C. Verdader es, que llevó esto Thomás Sanchez en la Summa, lib. 2. cap. 1. num. 6. Pero lo contrario lleva el otro Sanchez en las Selicias, disp. 19. num. 8. Y con Francisco de Lugo, Diana part. 3. tratt. 1. ref. 99.

Capítulo V. Part. I. De la Absolución en peligro de muerte. 283

65. Ad secundum. Porque la opinión probable haze tegor la operación, y siesta de pecado. I. que obvia en esta: Luego si en vida es lícito prácticas la opinión probable, porque librando con el amo le peca, tambien terá lícito practicar la misma opinión probable en el artículo de la muerte. Con que puede callar en V. mala perplexidad, y error, y con tanta libertad asistir á los enfermos, sin obligarlos con nociencia a que hagan actos de contrición, qu' hasta han de cometer.

66. P. Y digante, Padre, aviendose confessado con la atrición el enfermo, no estará despues obligado a hacer acto de contrición por el precepto de caridad, que obliga en el artículo de la muerte?

C. No niego la opinion muy probable, y las mas seguras, que en el artículo de la muerte, ay obligación por el precepto Divino de la caridad á hacer acto de contrición, ó amor de Dios: In qual enseñan Valencia, Suarez, y Coninch, apud Palmar. tom. 1. tratt. 6. disp. 1. pan. 1. num. 9. y que esto es lo mas seguro; pero tambien enseñan, que en este laice no ay tal obligacion, Sanchez, Azor, que sigue Palmar ibid. quando la conciencia no acusa de culpa mortal: Atqui, aviendose ya confessado el enfermo bien con la atrición, queda el Alma sin culpa mortal, que si acusa (supongo, que no le acuse despues preceido olvidado, si comece otra nuevo de poca de la confesión;) Luego aviendose confessado con la atrición, no necesita despues de hacer acto de contrición.

Y aun pre cindiendo de esto, el penitente sabe que ay obligacion de hacer en la muerte acto de contrición, ó lo ignora, inculpablemente, como regularmente sucede en los que no han estudiado el Moral, para que el Confessor les dé de poner en escrupulo, y molestar, y añadir al asfigido con lance tan fuerte, la affliction nueva de si haze, ó no verdadero acto de contrición? Si el enfermo sabe ella obligacion, yá procurará el cumplirla; vt traxit Diana ibi supra s. 9. ed adiac. Aunque terá bien, que el Confessor con invadida le exorte á hacer actos de amor de Dios, y de Contrición, de Fe, Esperanza, y Caridad, diciendo el mismo Confessor al enfermo. V. in tunc, esperarás a Dios sobre todas las cosas por su incomparabile bondad, &c. Cuando el enfermo no se pudiere confessar, entonces tengo por cierto, que està obligado *falsum per accidentem* á hacer acto de contrición perfecta, ó amor de Dios, como dice en la 1. part. de la Prat. tract. 10. num. 38. ag. 1. 8 y en la 2. part. de Confes. tratt. 7. num. 125.

67. P. Aculome, Padre, que ay en enfermo di la absolución en un calo reservado, y no morió de aquella enfermedad, y tuve escrupulo, si quando le abolví estaba en articulo de muerte.

C. Y que enfermedad padecia este sugero?

P. Padre, ay segudo dolor de costado.

C. No solo quando el enfermo está en articulo de muerte, sino tambien quando está en peligro de ella, ayde ser absuelto de los reservados, como con Zambrano, y otros, dice Thomás Sanchez lib. 2. in De cal. cap. 13. n. 1. 5. Y N.P. Calpense tom. 2. tratt. 2. 4.

de pax, disp. 5. sect. 1. num. 2. 5. Y ay otro articulo, que dice: Autoren, en tunc el articulo, y peligro de muerte; que a tunc de muerte se llama aquél, en que la muerte está veriusa, y mortalmente es ligera, e incívitas, que aunque physicamente pueda dexir de suceder peligro de muerte es, quando ay dada probabili de que el enfermo morira; y frequentemente sucede en aquellas enfermedades la muerte, como un dolor de costado, tabarillo, fimpal, &c. Vide Sanctum, & Catecismo en *causis letis*. Y por dír regla general en esto, bento, que siempre que el Médico mande al enfermo recibir el Viatico, se reputa por peligro de muerte, porque en estos tiempos los Médicos no mandan recibir el Viatico, sino quando ay peligro mortal de muerte.

68. Y digame, este caso de que V. mid absolucion, te maña censura?

P. Si Padre, una excomunión tenia, por aver puestó manos violentas oclavemente en un Ecclasiastico.

C. Y no le disto, que era preso dár satisfacion del agravio, que hizo á este Ecclasiastico?

P. Si Padre, él me ofreció, que daria la satisfacion; y con: No me contenté.

C. Y era el enfermo persona fiel, de quien se podía esperar cumplirlo lo que ofreció?

P. Si lo era; y en lance como aquel, patecidome se le debia dár credito.

C. Y tenia Bula de la Cruzada este enfermo?

P. Si Padre.

C. Todos los Sacerdotes, aunque no estén exceptuados para oír confesiones, tienen jurisdiccion para absolver de las censuras, y catos restringidos en el articulo, ó peligro de muerte. Pero limitan Suarez, y otros, apud Sanchez ibi supr. num. 9. etiam decimina, quando ay facil recurso al Prelado, ó quien esté elevado el calo: y así dice Sanchez, que si el calo es reservado al tenuor Obispado, y se puede con facilidad acusar á él á pedir facultad para la absolución, se debe recorrer á cumplirla, porque ciesen, el poder absolver qualquier Sacerdote en tal lance; es por presumible no dár tregua la enfermedad para imponer, ó conseguir facultad de absolver del superior: luego quando ay facil recurso á él, se debe acudir á cumplir esa facultad. Y añade Suarez in 3. part. tom. 3. disp. 3. 0. sett. 3. num. 4. que especialmente te ha de obteñar esto en la excomunión incurrida por la percusion del Clerigo, y referirlo al Papas que si á él no ay tecido, y lo ay facil al Obispado, se debe acudir á él á pedir facultad para absolver de esa censura en el articulo de la muerte.

Pero tengo por muy probable lo contrario, con Hurtado de Mendoza, que cita, y sigue Diana part. 5. tratt. 5. ref. 6. que aunque ay facil recurso al Prelado, á quien es reservado el calo, ó censura, no es necesario recurrir á él á pedir facultad para la absolución.

P. Y que enfermedad padecia este sugero?

C. No solo quando el enfermo está en articulo de muerte, sino tambien quando está en peligro de ella, ayde ser absuelto de los reservados, como con Zambrano, y otros, dice Thomás Sanchez lib. 2. in De cal. cap. 13. n. 1. 5. Y N.P. Calpense tom. 2. tratt. 2. 4.